

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CALATRAVA.

SESION DEL DIA 25 DE OCTUBRE DE 1820.

Se leyó el Acta del dia anterior.

Se mandó agregar al Acta el voto particular del señor Remirez Cid contra la resolucion de las Córtes por no haber estimado quedase sobre la mesa el repartimiento de euos de la contribucion en las provincias.

Se mandó pasar á la comision ordinaria de Hacienda un expediente relativo á la solicitud del Duque de Tolentino sobre que se declarase existente en Tesorería general el depósito de 550.000 rs. que mencionaba.

Se mandó unir al expediente sobre la Compañía del Guadalquivir, para que se tuviese presente en la discusion, una exposicion del Consulado de Cádiz acerca de la reforma que necesitaba dicha Compañía.

Igualmente se mandaron repartir 200 ejemplares de la circular expedida por el Ministerio de Hacienda para que los jueces que habian tenido conocimiento en los asuntos contenciosos de los ramos decimales siguiesen haciéndolo como hasta entonces.

A la comision segunda de Legislacion pasó la solici-

tud del bachiller D. Pedro Gonzalez Alvarez para que se le considerasen como tenidos despues del grado los años de práctica que tuvo antes, á cuya gracia le consideraba el Rey acreedor.

A propuesta de la Junta Suprema de Censura, nombraron las Córtes para la provincial de la Habana á Don Juan Bernardo O'Gaban y D. José Eduardo Fernandez, en calidad de eclesiásticos; en la de seculares al Dr. Don Tomás Romas, y D. Wenceslao Villaurrutia y D. Andrés de Jáuregui; y en la de suplentes á D. Manuel Perez de la Oliva, D. José Ferregurt y D. Manuel Villena.

Se mandaron pasar á la comision ordinaria de Hacienda todos los papeles y noticias que existian en la secretaría de este ramo, relativas á la Casa nacional de moneda en Jubia; no habiendo podido remitir el expediente instructivo formado por la Junta de Galicia sobre dicho establecimiento, por no hallarse en la Secretaría ni en la de Gobernacion de la Península.

A la comision de Premios del ejército de San Fernando se mandó pasar una exposicion de D. Antonio Pimentel, juez de primera instancia en Montilla, manifestando que además de sus servicios particulares hechos en tiempo de la invasion francesa, siendo conducido preso á esta córte, constante en sus sanos principios, y ha-

llándose de corregidor de la misma ciudad, prestó los más eficaces auxilios al general Riego, reuniendo víveres, calzado y cuanto hubieron menester, á pesar de las murmuraciones, con otros servicios y padecimientos.

Don Diego Barroso y Castro, escribano público de Gaucin, en la serranía de Ronda, exponía que estándose metodizando los partidos de juzgado de primera instancia en aquella provincia, ocurría la duda sobre la inteligencia del decreto de las Cortés de 13 de Setiembre de 1813 en cuanto al nombramiento de tres escribanos para cada juzgado, porque se ignoraba si donde no había más que uno habían de ser los otros dos con protocolo, ó solo para las actuaciones de los juzgados.

También pasó á la comision especial de Hacienda una exposicion de D. Francisco José Doral, diciendo que en 5 de Marzo de 1815, por órden de la comision de Estado, fué despojado de los empleos que obtenía en la ciudad de Córdoba, y desterrado 20 leguas de ella, Madrid y sitios Reales, y robada y saqueada su casa; y pedía que en consideracion á su patriotismo y padecimientos se declarase que los empleados interinamente por el Gobierno, que habían cumplido bien, fuesen comprendidos para sus indemnizaciones y recompensas en el decreto de 19 de Abril y en el art. 3.º del de 5 de Setiembre sobre empleados cesantos.

A la de Infracciones de Constitucion, una instancia de D. Pedro Antonio de Eguía, canónigo magistral de Murcia, quejándose de quebrantamiento de varios artículos de los decretos de libertad de imprenta, y del 249 de la Constitucion, por el juez de primera instancia de dicha ciudad D. Francisco Guerrero, porque suponiéndole autor del primer artículo de los 21 primeros números del periódico que salía en la misma con el título *El Católico instruido en su religión*, le había condenado en 500 ducados por no haberse exigido la licencia del Ordinario.

Recibieron las Cortés con agrado la siguiente exposicion:

«Excmos. Sres.: Los religiosos presbíteros y predicadores del orden de San Francisco que suscriben, moradores en su convento de la ciudad de Villena, reino de Murcia, penetrados de los más vivos sentimientos de gratitud por el Congreso nacional, que con sus sábias y acertadas determinaciones ha fijado la felicidad y libertad de los españoles todos, derrocando el despotismo y arbitrariedad, reconocen en el decreto sobre regulares el monumento más precioso de la sabiduría y amor á la humanidad, y el más sólido cimiento de las ideas liberales, porque triunfando de las preocupaciones más envejecidas y de mayor consecuencia, restituye la libertad á los que sin conocimiento del mundo ni del claustro, seducidos por las falsas ideas con que se les educó, renunciaron á ella sin reflexion y se hallaron ligados con unos votos y vínculos que los dejaban en los espinosos bordes y precipitadas orillas del mar de la desesperacion para sumirlos en su abismo, del que afor-

tunadamente les ha salvado la firmeza de las Cortés, resistiendo á los duros y repetidos embates de opiniones apoyadas en la supersticion y antigüedad. Por ello suplican á V. EE. tengan la bondad de elevar al conocimiento de las Cortés la eterna adhesion y agradecido afecto de los que suscriben, por tan singulares beneficios hechos á la Nacion que representan, y por los que esperan y se prometen de tan dignos representantes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Villena y Octubre 17 de 1820. =Fr. Pedro Gomez. =Fr. Manuel Macia. =Fr. Juan Lopez. =Fr. Juan Peiró. =Fr. Vicente Sanchez. =Fr. Francisco Ibañez. =Fr. José Rivas. =Excelentísimos Sres. Secretarios. »

Se mandó pasar á las comisiones de Hacienda y Comercio, con urgencia, una representacion de la Diputacion provincial de Vizcaya, y otra firmada por 700 individuos propietarios y comerciantes de Bilbao; y al presentarlas dijo

El Sr. **LOIZAGA**: Acabo de recibir por extraordinario una representacion de la Diputacion provincial de Vizcaya, y otra firmada por 700 propietarios y comerciantes de la villa de Bilbao, con el encargo de que las presente con premura á la justificacion de las Cortés, para que tomándolas en consideracion, se sirvan acceder á su justa solicitud, desestimando la clasificacion propuesta por la Junta de aranceles del Gobierno y remitida por éste á la deliberacion del Congreso, en la que designaban á Bilbao por puerto de depósito de segunda clase. El craso error y notoria injusticia en que ha incurrido la Junta de aranceles, ha puesto en consternacion á los vizcainos, los que se ven amenazados con semejante medida de perder su comercio é industria, y expuestos á tener que emigrar en considerable número de su país natural por no poder adquirir en él los medios de sostenerse. Es ciertamente inconcebible que siendo Bilbao la primera plaza de comercio de todo el Norte de España, con una ria navegable y libre de tempestades é incursiones enemigas por el espacio de dos leguas, teniendo gruesos capitales y un giro constantemente abierto sobre París, Lóndres, Amsterdam y Hamburgo de una manera más ventajosa que la plaza de Cádiz, y manteniendo en la mar más de 60 barcos de cruz destinados al comercio de las Américas, se la haya graduado en segunda clase, posponiéndola á puertos que no pueden rivalizarla en sentido alguno. Es de advertir además que Bilbao ha sido siempre hasta ahora un verdadero puerto de depósito, donde se hallaban almacenadas inmensas cantidades de efectos extranjeros para aduanarlos é introducirlos en las Castillas, Navarra y Aragon á voluntad de sus dueños.

He oido con repeticion en el Congreso que los pueblos no saben apreciar las instituciones aun más liberales, sino en cuanto les proporcionan ventajas inmediatas y conocidas hasta de los hombres más ignorantes. Es indispensable convenir en tan oportuna observacion, por hallarse fundada en el conocimiento del corazon humano. Los pueblos, así como cada uno de sus individuos, aprecian el bien y odian el mal, siendo esta una tendencia tan natural, que no puede prescindirse de ella. ¿Y cuál sería la impresion que recibiesen los vizcainos, si sobre la privacion de sus célebres franquezas antiguas se les quisiera hacer la injusticia de posponerlos á pueblos que no tienen los conocimientos, fondos, buques, giro y seguridad que la plaza de comercio del

pueblo y puerto de su capital? ¿Podrían por ventura apreciar una disposicion que los condenase á su absoluto exterminio y los obligase á abandonar su país natal, mendigando acaso su subsistencia en el extranjero? Ofenderia la sabiduria del Congreso si me detuviera en describir las fatales consecuencias políticas y económicas que podrian resultar si se adoptase el ataque mortal que ha preparado la Junta de aranceles á Bilbao y á toda Vizcaya; pero faltaria á mi deber si ocultase que se hallan envueltos los vizcainos en una terrible incertidumbre, la cual debe ir necesariamente en incremento hasta que se decida de la prosperidad ó ruina de su comercio. No pueden existir sin él, y cuando se ve comprometida la subsistencia, se halla constituido el hombre en una crisis que es oportuno y político el no prolongarla. Ruego, pues, á las Córtes que se sirvan tomar en consideracion este delicado negocio, y para que pueda deliberarse y decidirse con prontitud manden pasar con urgencia á la comision de Comercio las dos reclamaciones que tengo el honor de presentar, juntamente con la que sobre el mismo objeto hicieron el ayuntamiento constitucional y Consulado de Bilbao, y se halla puesta al despacho, reservándome hacer las conducentes observaciones el dia que se señalare para su discusion.»

Se declaró por primera lectura la que se hizo de la siguiente proposicion del Sr. Martel:

«Habiéndose ya resuelto por las Córtes los principales asuntos acerca de los crímenes de infidelidad á la Pátria, y multiplicándose cada dia más los recursos de los que con motivo ó pretexto de servicios hechos á la misma solicitan premios y recompensas, á cuya satisfaccion no alcanzarian los fondos públicos si fuesen atendidos, pido que las Córtes se sirvan dar un decreto de amnistía y olvido general respecto á los primeros, y otro en que sancionen su reconocimiento y gratitud á los segundos, á quienes la dulce satisfaccion de haber servido á su Pátria debe ser el premio más apreciable, no admitiéndose en adelante recurso alguno sobre esta materia: todo sin perjuicio de quedar á salvo en todo español el derecho de reclamar al Gobierno ó en tribunales de justicia la indemnizacion de daños, perjuicios ó recompensas á que se juzgasen acreedores.»

Se aprobaron los siguientes dictámenes de la comision segunda de Legislacion:

«La comision segunda de Legislacion ha examinado el recurso que hace D. Mariano Lorente, bachiller en cirugía médica, pidiendo se le dispensen siete meses de edad que le faltaban para cumplir la de 22 años, señalada por la Real orden de 4 de Febrero de 1816 para ser admitido al exámen de reválida en su facultad.

Considerando la comision que el indicado recurso se hizo en 20 de Junio, desde cuyo tiempo al presente ha quedado reducida la falta del exponente á solo tres meses cumplidos, es de dictámen, conforme con el de S. M., que las Córtes pueden acceder á dicha solicitud bajo el concepto de que tenga probados los cursos que se requieren.»

«Don Jacobo Joaquin Garzaran, bachiller en medicina por la Universidad de Toledo, acredita haber asistido con puntualidad y aprovechamiento á la cátedra de medicina práctica de esta córte por espacio de dos años cumplidos, desde 18 de Julio de 1818 hasta 18 de Agos-

to de 1820. La asistencia de los catorce primeros meses se verificó sin la formalidad de haberse matriculado de alumno del estudio de medicina práctica, á causa de tener pendiente cierta solicitud, segun dice. La falta de matricula por el referido tiempo es causa de que no se le admita á la reválida, á no ser que se le habiliten dichos meses.

Considerando la comision que Garzaran con su asistencia puntual y aprovechada ha llenado el objeto de la ley, es de dictámen, conforme al de S. M., que se le dispense la falta de la formalidad de la matricula, habilitándole los meses que asistió sin ella.»

«Don José Blanco y Moreno, natural de Torre-Milano, en la provincia de Córdoba, en exposicion á S. M. de 3 y 22 de Julio último, dice hallarse en estado de presentarse á exámen de farmacia faltándole únicamente nueve meses de la edad prescrita en los reglamentos vigentes, y pide se dispense este requisito para ocurrir al perjuicio que experimentará de retardarse su exámen, mediante haber sido agraciado por la Junta del hospital civil de Pozo-Blanco con la regencia de la botica que va á establecerse en el mismo, en el concepto de que esto se verifique á la mayor brevedad; para lo cual, compadecida dicha Junta de la viudez de la madre de este interesado y de la orfandad de tres hermanas suyas, ha adelantado al mismo el dinero necesario para el depósito que se exige de los que han de examinarse. En el expediente remitido por el Gobierno no están acreditadas estas circunstancias de viudez y orfandad: si lo está la de la edad del interesado, á quien ya no faltan más que seis meses cumplidos para poder ser admitido á la reválida.

Considerando la comision la cortedad del tiempo dispensable, y suponiendo que el interesado no habrá faltado á la verdad en la relacion de las circunstancias que alega y no acredita, porque de lo contrario seria descubierto fácilmente por la notoriedad de los hechos, es de dictámen, conforme con el de S. M., que se dispensen á D. José Blanco Moreno los seis meses que le faltan para ser admitido al exámen de farmacia, pagando como ofrece los derechos de dispensa, ó resolverán las Córtes lo que crean más acertado.»

Tomando la palabra, dijo

El Sr. **MAGARIÑOS**: El lastimoso estado á que se ven reducidas las provincias que tengo el honor de representar, ya por la anarquía que reina entre las diversas facciones que las oprimen, como por la conducta que observan en parte de ellas las tropas portuguesas, que ocupando á Montevideo en 1816, ocasionaron contestaciones entre nuestro Gobierno y el del Brasil, obligando á buscar la mediacion de las grandes potencias aliadas, como hizo presente el Secretario del Despacho de Estado en su Memoria leida á las Córtes en las sesion del 11 de Julio próximo pasado, en la cual dijo tambien que admitida por ellas esta mediacion, etc. etc. (*Aquí leyó el párrafo 4.º de la Memoria, hasta donde dice «y nuevas combinaciones deben ser el resultado del nuevo estado de las cosas.»*)

En consideracion, pues, á esto, y á consecuencia de las noticias desagradables que últimamente he recibido de aquellos países, desagradables, digo, por el triste cuadro que presenta la capital, afligida continuamente en los últimos meses desde 1.º de año por las diversas opiniones en que se ven envueltos sus gobernantes, me

veo en la necesidad de hacer presente al Congreso algunas observaciones, para fundar las proposiciones que someto á su deliberacion.

La benemérita ciudad de Montevideo se ha hecho tan acreedora á las consideraciones de la Nacion y del Gobierno, que seria ocioso recordar en el Congreso el patriotismo y fidelidad con que ya en la guerra y ocupacion por los ingleses de aquellos vastos países en 1806 se hizo célebre reconquistando la capital, como en la revolucion comenzada en 1810, dando pruebas constantes y repetidas de su adhesion al sagrado Código y de fraternidad y union con sus hermanos los peninsulares. La desgracia, compañera muchas veces de las grandes acciones, le hizo sucumbir al miserable poderío de los facciosos reunidos en la capital, cuando menos lo esperaba y cuando menos debió serlo. Es menester echar un velo sobre un dia tan aciago, porque alguno vendrá en que sea necesario hacer manifestas las causas de tamaña catástrofe. Consiguiente á ella fué la ocupacion por aquellos; seguidamente por los orientales, que separados en cuanto á la forma de gobierno, siguen á su jefe Artigas; y últimamente, por las tropas portuguesas, que, sin saberse hubiese precedido convenio con nuestro Gobierno, se posesionaron de aquella plaza en el año de 1816.

Los males y desgracias de la leal Montevideo no han encontrado desde entonces otra proteccion que la del desprecio y mofa del Gobierno lusitano sobre las personas que sin hacer traicion á sus principios no podian usar del lenguaje que acomoda á sus envejecidas miras de ambicion sobre aquellos territorios. Los honrados cuanto desafortunados españoles europeos y americanos se encuentran allí oprimidos, vejados y padeciendo miserias de toda especie, al paso mismo que los perversos tienen proteccion y abrigo. Los infelices oficiales que prisioneros gimen en los desiertos de Buenos-Aires, tampoco hallan más auxilio al arribar de su fuga, que el que en medio de sus infortunios les proporcionan los vecinos y sus familias, y esta lastimosa suerte les acompaña hasta la córte de Rio Janeiro, donde el ministerio español apenas les suministra muy ténues auxilios, porque su situacion, al parecer, no permite tampoco otra cosa, y se ven igualmente precisados á mendigar en un país extraño, á pesar de los esfuerzos y auxilios que les prestan algunos españoles que tambien sufren, pero que con magnánima generosidad parten el pan con sus hermanos. Y si en estos dias ha dado el Congreso la prueba más positiva de su liberalidad, concediendo á petición mia una amplia amnistia á los disidentes de América, á los autores de tantas familias reducidas á la pobreza, ¿cómo no deberé creer que ha de acudir á hacer menos amarga la situacion de tantos españoles honrados, víctimas de la fidelidad y del honor más acendrado, en cuyo favor clama la humanidad y el decoro nacional?

Es verdad que á causa de repetidas instancias que llegaron al Rey, tanto del pueblo de Montevideo como de los jefes y oficiales prisioneros, se condeñó el corazón benéfico de S. M., y mandó que se les atendiese y socorriese; pero tan justa determinacion, propia de un Monarca sensible á los clamores de sus súbditos, jamás llegó á producir el menor efecto, por una de aquellas fatalidades que eran tan comunes en el pasado sistema, y que no dejarán de reproducirse en Ultramar á pesar de la diferencia del actual, mientras no se renueven los jefes que familiarizados con el despotismo y autorizados por la distancia, hacen poco caso de las leyes, como sucedió ya en otro tiempo, jurada y reconocida la Constitución, y mientras no ocupen aquellos destinos hombres

imparciales, justos y benéficos, que sepan hacer conocer á aquellos naturales los bienes que les proporciona, y que han de ser causa de nuestra general y mútua felicidad.

No trato en esto de presentar una acusacion contra aquel gobierno, ni el horroroso cuadro de la conducta de los gobernantes de aquellos países, que despues de desacreditar á la Nacion con su conducta militar y política, han hecho un acto meritorio y el primer escalon para ascender á los empleos que ambicionaban; pero no cumpliria con el carácter de representante de aquellos fieles españoles, ni ocuparia dignamente este asiento, si dejase concluir la legislatura sin procurar por cuantos medios estén á mis alcances el remedio de tamaños males. Desde que fuí recibido en este augusto Congreso, tuve presente la necesidad de que él se ocupase en un negocio tan urgente como delicado: pero las llagas que tenia abiertas la Nacion, y que eran de perentoriedad y privilegio, y en cuya curacion tanto se ha desvelado, me contuvieron, bien á mi pesar, y seguramente seguiria en este silencio y esperaria á ver plantificado el nuevo sistema en todas sus partes para llamar su atencion sobre este punto, si las noticias últimamente recibidas de Buenos-Aires no me pusiesen en la precision de exigirlo con la mayor urgencia. Por ellas se sabe que al paso que nuestro cambio político y situacion actual habia sido aplaudida por los buenos, no habia producido la menor sensacion favorable en los espíritus inquietos que promueven el desorden en aquellas abundantes y dilatadas regiones, por el prurito de su soñada é inmadura independencia: que á consecuencia del continuo choque de las pasiones se hallaban en la más completa anarquía, y que en este miserable estado una parte del vecindario y pueblo habian reclamado del Gobierno portugués una fuerza competente que los pusiese al abrigo de tan grandes males. Yo sé que esta medida, caso de realizarse, va á producir los más terribles resultados, no solo á la Nacion, no solo á los habitantes pacíficos de aquella capital; sino á las miras de los mismos facciosos, pues el Gabinete portugués nada desea con más vehemencia que tener un motivo que lleve visos de justicia para enseñorearse de aquellas provincias, uniéndolas al territorio del Brasil y fundando una dilatada y poderosa Monarquía. ¿Y cómo permitiremos, por una apatía vergonzosa, que llegue el caso de tener que ceder á un extranjero las fértiles y hermosas provincias del Rio de la Plata? ¿Será este el pago que dé la Nacion á tantos fieles españoles que á costa de su sangre y de la fortuna de sus hijos las han conservado con tanta heroicidad? ¿Qué suerte les está deparada á estos desgraciados? Yo me haria molesto si procurase pintar el cuadro de horrores que han sufrido ya, ó si tratase de patentizar los que en este caso les aguardan.

Los habitantes de la plaza de Montevideo, la parte sana de los de Buenos-Aires, y la mayor de todas aquellas provincias, claman por volver á ver tremolar la bandera nacional, pues que esperan de ella y del augusto Congreso el remedio de tantos males y la justicia con que en él reclamarán sus agravios; agravios que á la par con los de la Península deben ser remediados, pues que á la par los han sufrido. Los que errados ó alucinados demasiado siguieron otras ideas, están en el dia desengañados y cansados; y para conseguir la reunion á la madre Pátria bajo bases estables y de reciproca utilidad, harán los mayores sacrificios, porque su ambicion y el esmo de sus deseos está ya cifrado en este bien que tanto aprecian. ¿Cómo podrá negarseles? ¿Cómo po-

dremos abandonarlos en manos de cuatro egoístas que patrocinados por extranjeros llenos de ambicion tratan solo de hacer su fortuna sobre la ruina de tantas familias dignas de mejor suerte? Por último, si los portugueses ocupan aquellos países, es con miras conocidamente siniestras, pues que ninguna autorizacion, ningun tratado les ha dado derecho para su ocupacion: á lo menos hasta ahora lo ignoramos. Y así, pues, absteniéndome para otra ocasion de decir sobre el particular todo lo demás que crea conducente al bien y felicidad de aquellas provincias, hago las indicaciones siguientes, que pido sean resueltas inmediatamente, pues el asunto es urgentísimo y de bastante interés.

1.^a Que el Secretario del Despacho de Estado, á consecuencia de lo que expuso en su Memoria, leida en la sesion del 11 de Julio próximo, y así como lo hizo del asunto de las Floridas con los anglo-americanos, se presente á dar cuenta á las Córtes de cuanto conste en el Gobierno oficialmente sobre la ocupacion de Montevideo, en la banda oriental del Rio de la Plata, por las tropas portuguesas.

2.^a Que igualmente manifieste el Secretario del Despacho de Ultramar las medidas que haya tomado para la pacificacion de aquellas provincias, haciéndoles conocer las ventajas que les proporcionará su union bajo el régimen constitucional.

3.^a Que se nombre una comision especial para que lo examine, y que en vista de todo proponga las medidas que se deban adoptar, así para exigir la devolucion de dicha plaza de Montevideo, como para remediar del modo posible los gravísimos males y persecuciones que sufren en aquellos países tantos beneméritos y leales españoles sujetos por la fuerza al dominio de una faccion y de la dominacion extranjera.»

Acabada la lectura de las anteriores indicaciones, manifestó el Sr. *Moreno Guerra* que el asunto de que se trataba en ellas era demasiado grave, y que por lo mismo seria indispensable nombrar una comision á la que hubiesen de pasar, para que presentase su dictámen. El Sr. Conde de *Toreno* expuso que no tenia reparo en que se pasasen á una comision; pero que opinaba que aquel era un asunto que debia tratarse en secreto, porque se versaban relaciones con potencias extranjeras; sin embargo de lo cual, debia decir que las primeras noticias recibidas de Buenos-Aires fueron lisonjeras, y que ignoraba si despues habian variado las circunstancias de aquellos países; pero que de todos modos era de parecer pasasen á la comision de Política, para que oyendo al Secretario del Despacho, expusiese su parecer. El señor *Magariños* expresó que no tenia reparo en ello, pero que tampoco podia haberlo en que ante todas cosas se aprobasen las indicaciones. Y en efecto, fueron aprobadas.

Se dió cuenta de un oficio en que el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia puso en noticia del Congreso que el Rey, oido el Consejo de Estado, habia sancionado el decreto de las Córtes por el cual se declaraban desautorizados los eclesiásticos por el mero hecho de cometer delito que por las leyes mereciese pena corporal aflictiva; y al mismo tiempo remitia dicho Secretario del Despacho uno de los dos originales que conforme al art. 141 de la Constitucion se habian presentado á S. M. Este original, á tenor del art. 154 de la misma, se leyó con la firma del Rey y la fórmula puesta por S. M. de «publíquese como ley,» y publicada como tal

por el Sr. Presidente, se acordó, con arreglo al expresado artículo, que se diese aviso al Rey para su promulgacion solemne, mandando archivar dicho original conforme prescribe el art. 146 de la Constitucion.

Recibieron las Córtes con agrado la siguiente felicitacion y expresion de sentimientos patrióticos y constitucionales de la Milicia Nacional de Toledo:

«Señor: Desde hoy se miran como afortunados los individuos que componen la Milicia Nacional local y voluntaria de la ciudad de Toledo: desde ahora se dan á sí mismos el más lisonjero parabien, por hallarse ya en disposicion de tributar al supremo Congreso el justo homenaje que se merece por el sendero de honor y gloria que les presenta, y por el noble impulso que da á sus almas para desfogar todo el brío y ardor patriótico que circula por sus venas. La parte tan interesante que van á tomar en defensa de su religion, de su Pátria, de sus leyes constitucionales y de su Rey, los llena de un celestial entusiasmo. Desde luego protestan por el sagrado juramento que han hecho ante el Señor Dios de los ejércitos, que nunca será eclipsada su gloria ni jamás se verán postergados sus deberes. El pérfito que tuviera la osadía de concertar sistemas ruinosos á la Pátria, será confundido al momento. Todo alienígena que arrastrado de la envidia, de la ambicion ó del despotismo, se entrometiere á trastornar el sistema nacional, tendrá prontamente que abandonar su temeraria empresa. Con espada en mano, goteando aún sangre del enemigo, juran de nuevo la abolicion de la tiranía, de la supersticion y de la barbárie. No, no permita el cielo que la Milicia Nacional de Toledo se vea precisada á repeler tan vigorosamente los atentados de la perfidia humana; pero si así fuese, la vida estará pronta á sacrificarse por la Pátria, y con el mayor denuedo sabrán sostener todo el cúmulo de bienes que á costa de tantas fatigas nos han proporcionado con sus sábias leyes y disposiciones los incomparables héroes de la Nacion. Este será el mejor medio de aplicar sus gloriosas tareas. Así, pues, lo prometen desde ahora, y nada desean más que hacer públicos sus nobles y patrióticos sentimientos.

Toledo 19 de Octubre de 1820. — Señor. — Como teniente y comandante de dicha Milicia, el capitán retirado Félix Vasiana. — Mariano Casaña, subteniente. — Manuel Zapatero, sargento. — Ignacio Mondójar, cabo primero. — Julian García de la Huerta, cabo segundo. — Agustin García, miliciano.»

El Sr. Secretario *Lopez* manifestó que algunos avisos particulares que habia tenido de su provincia le acreditaban que agradecidos aquellos pueblos á la providencia dada por las Córtes, relativa á libertarlos de la tercera parte de la contribucion si la satisfacian para el 30 de Setiembre, habian hecho los últimos esfuerzos para ejecutar el pago, y presentándose algunos dias antes de cumplir el plazo para ejecutarlo; pero que no lo pudieron hacer por ocupacion de las oficinas, y que á pesar de haber expuesto esta circunstancia cuando con posterioridad á su cumplimiento se habian vuelto á presentar, les manifestaron los empleados que no podian percibir sino la totalidad, cuya ocurrencia le obligaba á hacer una indicacion, que leyó, y es la siguiente:

«Pido que las Córtes declaren que los pueblos que

antes de finar el término perentorio asignado para pagar las dos terceras partes de contribucion han concurrido á satisfacerlas, y por cualquiera causa no se les ha podido liquidar, no queden por esto defraudados de la gracia acordada por las Córtes.»

Se opuso el Sr. Conde de *Toreno* á que se aprobase aquella indicacion, porque habiéndose acordado por las Córtes con posterioridad á la resolucion que se citaba, que solo se pagase la mitad de la contribucion, se evitaban todos los perjuicios, respecto á que los pueblos que hubiesen satisfecho mayor cantidad serian reintegrados, ó se les abonaria el exceso por cuenta de los pagos sucesivos. Contestó el Sr. *Lopez* que sin dejar de conocer aquella verdad, insistia en su indicacion, porque los pueblos desconocian los beneficios de las providencias mientras que no los tocaban, y que habiendo experimentado un hecho que les era gravoso, no se creerian resarcidos sino redimiéndolos de la vejacion sufrida. Apoyó esta opinion el Sr. *Gisbert*, exponiendo que parecia haber un empeño en desacreditar las nuevas instituciones y ocultar las benéficas providencias de las Córtes, puesto que sabia de pueblos en que sus autoridades habian ocultado la de que se trataba hasta el dia anterior al cumplimiento del plazo, exponiendo á los contribuyentes á un perjuicio que sin duda habrian experimentado á no haber tenido noticias extrajudiciales de ella y acercándose á hacer el pago: por lo que no solo tenia por justa la indicacion, sino que opinaba que debia hacerse la prevencion más rigurosa á los ayuntamientos de que serian responsables á la menor ocultacion de esta clase. El Sr. *Gonzalez Allende* expresó que en el mismo caso se hallaban algunos pueblos de la provincia de Zamora, de quienes habia recibido la exposicion que presentaba.

Admitida á discusion la indicacion del Sr. *Lopez*, se mandó pasar á la comision, á instancia del Sr. *Allende*.

A la de Instruccion pública pasó otra exposicion de la Diputacion provincial de Valladolid, presentada por el Sr. *Remirez Cid*, que trataba de un punto interesante del mismo ramo.

Otra presentó el Sr. *Priego*, de la Compañía del Gualquivir, que se mandó unir á su expediente.

El Sr. *Cepero* presentó la siguiente, que se mandó pasar á la comision especial nombrada para proponer los medios de exterminar los malhechores:

«Señores Presidente y Diputados de Córtes: D. Juan *Romero Benitez*, ciudadano español y vecino de la ciudad de Jerez de la Frontera, ante el soberano Congreso parece y dice: que habiendo llegado á su noticia que *Juan Palomino* y *Lorenzo Cano*, reos aprehendidos *in fraganti* en el acto de estar robando una bodega con quebrantamiento de sus puertas y rompimiento de sus ventanas, habian sido puestos en libertad por disposicion de la Audiencia de Sevilla, á pretesto de comprenderles el indulto concedido por el Rey en 17 de Agosto último, no pudo menos el que representa, á instancia de muchos ciudadanos, de pedir testimonio de los delitos y copia literal de la disposicion del tribunal; pero el juez

de primera instancia confirió traslado á un promotor fiscal, y éste, con arreglo al literal contexto del art. 23, capítulo II de la ley de 9 de Octubre de 1812, contestó que debia darse al exponente el documento que pedia; y en este tiempo, otro de los reos pidió tambien el indulto, y el juez remitió á la Audiencia territorial los autos, sin haber obtenido el exponente el testimonio que pretendia, para que acompañase á esta representacion, que no tiene otro objeto que manifestar á las Córtes los enemigos de la Constitucion.

La sensacion que ha causado en todo el pueblo semejante providencia, no es explicable, ni tampoco lo es el temor y frialdad en que quedan los perseguidores de los malhechores á vista de tales interpretadas disposiciones; y para el remedio de tan grandes males, no queriendo que el augusto Congreso deje de saber el comportamiento de la Audiencia de Sevilla, lo traslado á noticia de las Córtes, para que tomando en su soberana consideracion que en los momentos mismos en que se afana por libertar á la Pátria de ladrones, vagos y malhechores, la Audiencia de Sevilla los declara indultados, contrariando las leyes que arreglan el proceso, y que la sabiduría del Congreso ha sabido establecer.

El exponente y los demás ciudadanos interesados en que la justicia se administre bien y cumplidamente, como previene una ley fundamental, al ver tamañas arbitrariedades, se han creido que están en el caso de dar cuenta á las Córtes, para que su soberana autoridad haga desterrar unos abusos en que ha envejecido el tribunal. Así lo espera.

Jerez de la Frontera 17 de Octubre de 1820. — Juan *Romero Benitez*.»

Se leyó el siguiente dictámen de la comision de Organizacion de fuerza armada:

«Las comisiones de Organizacion de la fuerza armada y de Milicias, reunidas para formar el proyecto de la ley constitutiva del ejército, presentan hoy, aunque llenas de desconfianza, el resultado de sus trabajos. De cuantas instituciones componen la economía del orden social, acaso no hay ninguna que más directamente pueda influir en la independenciam de la Pátria, en la gloria del nombre español y en la libertad nacional. El gran problema, por otra parte, de dar á los ejércitos permanentes una forma protectora de los derechos del pueblo, está todavía por resolver; y la union de la fuerza y la libertad, de la obediencia absoluta y de la fortaleza contra los abusos de la autoridad, de la subordinacion sin límites al Poder ejecutivo, y de la resistencia á la tiranía, ha sido el escollo de los talentos y de los legisladores modernos. Abandonadas así las comisiones casi siempre á sus propias luces, han tenido que tratar las cuestiones más difíciles de derecho público, y penetrar hasta los profundos arcanos de la ciencia de la legislacion, guiadas únicamente por el amor puro de la Pátria: antorchas sacrosantas que, si no conduce siempre á la verdad, siempre disculpa los extravíos. Desearian por lo mismo exponer aquí cuantas consideraciones han tenido presentes al extender cada uno de los artículos del proyecto; pero la penuria del tiempo no permite entrar en una análisis tan difusa, y basta presentar á la sabiduría del Congreso una breve indicacion de las principales miras que han dirigido á las comisiones.

Supuesta por la Constitucion la existencia del ejército permanente, y confiada exclusivamente al Rey la

distribucion de la fuerza armada y la provision de todos los empleos militares, se trata de construir la Milicia del modo más propio para la defensa exterior del Estado y la conservacion del orden interior. Pero este orden interior es necesariamente el orden constitucional: de otro modo el objeto de la fuerza armada no seria proteger, sino oprimir; y por eso se ha desenvuelto este principio en el art. 6.º del proyecto, para fijar del modo más terminante los únicos casos en que la ley autoriza y prescribe como un deber la desobediencia del militar á sus jefes. Porque si bien es cierto que la base fundamental de la disciplina consiste en obedecer sin deliberar, tambien es indudable que si la subordinacion del militar se confunde en ciertos casos con la ciega abnegacion del cenobita, no tendria garantía ninguna la libertad política de la Nacion. Esta excepcion, por decirlo así, es comun á todas las clases de la fuerza armada, y ha sido preciso presentarla en los términos menos equívocos, antes de descender á determinar las bases sobre que deben constituirse las tropas de continuo servicio, para que correspondan dignamente al objeto de su instituto, que es por el art. 356 de la Constitucion, «la defensa exterior del Estado y la conservacion del orden interior.»

Por desgracia del género humano, la moderacion, la lealtad y la buena fé de los Gobiernos no bastan siempre para conservar la independencia de las naciones: la ambicion poderosa no reconoce otro freno que el de la fuerza; y para eterno oprobio de nuestra especie, la sangre, el exterminio y la muerte se han convertido muchas veces en medios necesarios de conservacion. La fuerza empero de los ejércitos depende de la calidad de las tropas que los componen, de su disciplina, de su instruccion, de su número, del génio de sus caudillos, que puede llamarse, como el númen poético, un don gratuito de la naturaleza, y de la abundancia, en fin, de toda especie de pertrechos, independiente por su esencia misma de cualquier forma que se dé al ejército.

Las calidades físicas y morales de las tropas que han de componer nuestros ejércitos, no podrán ser objeto de discusion en las comisiones. La defensa de la Pátria no puede confiarse á manos extranjeras y mercenarias, sino únicamente á los españoles; y cuando á su ardor en las batallas, á su serenidad en los peligros, á su endurecimiento en las fatigas, á su sobriedad austera, á su odio implacable á toda dominacion extraña y á su magnánima constancia en los reveses de la fortuna reunan nuestras instituciones el noble entusiasmo de la libertad y el santo amor de la Pátria; cuando las armas solo se confien á personas verdaderamente interesadas en la independencia y en la gloria nacional, como resulta del método de reemplazos que proponen las comisiones, entonces podrán llegar á ser verdaderamente formidables nuestros ejércitos, porque constarán de los únicos elementos que pueden hacerlos fuertes é invencibles.

Mas para que lleguen á serlo, es preciso ordenar estos elementos con la disciplina é instruccion que los progresos del arte de la guerra hacen absolutamente indispensables en nuestros dias. Las falanges de los griegos disiparon como el humo los ejércitos numerosos de Jerjes y de Darío; las legiones romanas pasearon sus triunfos por todo el mundo conocido, hasta que la severidad de la disciplina, que se empezó á relajar en las conquistas del Asia, acabó de corromperse en tiempo de los Emperadores; y los ejércitos musulmanes, á pesar del entusiasmo de su religion guerrera, que solo concede el paraíso á los valientes, no pueden resistir la fuerza sis-

temática de la disciplina europea. Pero la disciplina en los ejércitos depende únicamente de la exacta observancia de las leyes militares, asegurada por un Código penal severo é inflexible, y de la escala de subordinacion y dependencia recíproca de cada funcionario á su superior inmediato. El olvido de esta dependencia gradual, y el entorpecimiento que en la autoridad abusiva de los jefes superiores han encontrado las facultades propias de cada destino en la milicia, son acaso las fuentes principales de la decadencia de la disciplina. Las comisiones creen haber aplicado un correctivo poderoso á este desorden en el sistema de ascensos que proponen, dando que esperar y que temer de sus superiores inmediatos á todas las clases que componen la gerarquía militar: medida tanto más indispensable, cuanto que no es posible desconocer que nuestras instituciones liberales propenden hasta cierto punto á debilitar la severidad de la disciplina, sin que puedan objetarse los ejemplos de Esparta y de Roma, cuyos ejércitos, careciendo de la calidad de permanentes, nada tenian de comun en esta parte con los de la Europa moderna. Por lo demás, el objeto de la presente ley no es para descender á los reglamentos del detall interior de los cuerpos ni á la formacion del Código penal, cuyo proyecto debe confiarse al Poder ejecutivo, que sabrá presentar un sistema bien enlazado y que corresponda dignamente á los fines indicados. Sin embargo, las comisiones están firmemente persuadidas de que asegurando todos los medios de defensa á los delincuentes en los procedimientos militares, hasta nivelarlos enteramente en tiempo de paz con los juicios comunes, no por eso habian de relajarse los lazos de la disciplina militar, que no tanto depende del pronto como del seguro castigo de los delitos, dejando aparte otras consideraciones políticas que se indicarán en su lugar.

Si las comisiones han procurado fortalecer la disciplina del ejército, no han cuidado menos de prepararle toda la instruccion que requieren los progresos del arte de la guerra. Para convencerse, basta observar que á todos los medios que hasta ahora prescribían las órdenanzas para llenar este interesantísimo objeto se añaden en el proyecto las revistas de inspeccion anuales, las asambleas generales que se han de celebrar al menos cada trienio, para ensayar las grandes operaciones y maniobras de la guerra, y sobre todo, la gran masa de luces que llevarán á los cuerpos los alumnos de las escuelas militares, que han de componer el tercio de la oficialidad de la infantería y caballería, y cuya educacion será incomparablemente más esmerada que la que reciben en la actualidad los cadetes en los cuerpos. Tampoco debe perderse de vista en este caso que sujetándose al reemplazo del ejército todos los españoles sin excepcion ninguna, necesariamente abundarán más los conocimientos y la aplicacion en las tropas que cuando solo se componian estas de las clases más miserables, y por consiguiente más ignorantes del Estado. Las comisiones, por último, han cuidado tambien de dejar abierta en su sistema de ascensos una carrera rápida á los talentos y á los genios esclarecidos, porque no podian olvidar que la historia apenas nos presenta el ejemplo de un gran caudillo militar que no haya llegado en la fuerza de su juventud á los mandos superiores de la milicia.

Réstanos hablar solamente de la fuerza numérica del ejército, que si bien debe fijarse anualmente por las Cortes á propuesta del Rey, todavia era preciso preparar esta operacion del modo menos gravoso á los pueblos y que menos riesgos pueda ofrecer. Las naciones necesitan para su seguridad una fuerza armada mucho menor

en tiempo de paz que en el de guerra. De aquí resulta en el sistema de los ejércitos permanentes uno de dos males: ó tener que mantener durante la paz un ejército inútil que agobia á los ciudadanos con el peso enorme de los impuestos. ó si sobreviene la guerra sin tener el ejército en un pié respetable, se ha de reemplazar apresuradamente, abriendo la campaña con desventajas que pudieran causar fácilmente la ruina entera del Estado. Estos inconvenientes son tanto mayores, cuanto mayor es la diferencia de los ejércitos que cada nacion necesita en tiempo de paz, á los que necesita en tiempo de guerra; y esta diferencia depende siempre de sus relaciones políticas y de su situacion geográfica. Todos los Estados, dice un gran filósofo, tienen una cierta fuerza centrífuga que es preciso repriman sin cesar sus vecinos; por donde puede decirse hasta cierto punto que las potencias limítrofes son naturalmente enemigas. De aquí las plazas fuertes en las fronteras, y la necesidad de tenerlas siempre guarnecidas, para evitar al menos un golpe de mano, y de mantener sobre las armas alguna fuerza. Pero la frontera principal de España desde el Vidasoa hasta el Mediterráneo no pasa de 65 leguas geográficas, y erizada de cordilleras inaccesibles, solo ofrece dos verdaderos puntos de ataque. Puede por consiguiente decirse con toda seguridad que la Nacion española es en toda la Europa la que menos necesita en tiempos tranquilos de un ejército numeroso. No así declarada la guerra, porque la fuerza debe equilibrarse entonces con la que puede presentar el enemigo, y pudiera muy bien excedernos éste en poblacion, en riqueza y en recursos de toda especie. Dedúcese naturalmente de estos principios, que el vicio radical, por decirlo así, de los ejércitos permanentes, en ninguna parte es tan sensible como en España. Las comisiones, sin embargo, han creido remediarlo en lo posible estableciendo un cuerpo de Milicia Nacional activa, que además de formar la reserva del ejército permanente, sirviera como de escuela de instruccion de los soldados, que en caso necesario llenarian de repente los cuadros del ejército permanente, el cual entraria en campaña con toda la instruccion y fuerza necesaria. Este sistema conduce por necesidad á dar mucha fuerza á las compañías de Milicias en tiempo de paz; porque además de no causar graves quebrantos ni al Erario ni á la riqueza pública, solo de este modo pueden satisfacer á los dos objetos propuestos, de reemplazar el ejército permanente, y de formar su reserva si fuere preciso.

Las comisiones creen haber demostrado hasta aquí que las variaciones que proponen en la forma del ejército mejoran grandemente su constitucion en el primer objeto de su instituto, que es la defensa exterior del Estado. Pero más interesante era todavía darle, por decirlo así, una forma protectora, y librarlo para siempre de los riesgos á que el peso mismo de las instituciones arrastraria quizá con el tiempo á los nobles defensores de la Pátria, convirtiéndolos, mal grado suyo, en instrumentos de opresion. Las comisiones conocen bien los vicios radicales de los ejércitos europeos en esta parte, y están firmemente persuadidas de que solo es posible remediarlos identificando enteramente los intereses de la fuerza armada con los de la masa general de la Nacion. Circunscritas, pues, á los estrechos límites de la Constitucion política, nada han omitido que pudiera conducir á tan feliz resultado. Por eso han excluido del ejército á los extranjeros, á los criminales y á los viciosos; por eso han sujetado al reemplazo á todos los españoles sin excepcion ninguna; por eso han reducido el servicio

al menos tiempo posible; por eso no permiten que continúe en el ejército el individuo que en un tiempo determinado no obtenga por lo menos el primer ascenso; por eso conceden el retiro indistintamente á todos los que han cumplido el tiempo de servicio prefijado por la ley; por eso fijan hasta cierto punto las guarniciones en los mismos distritos militares que reemplazan los cuerpos; por eso quieren que no sea depuesto un militar de su empleo sino por causa legalmente probada y sentenciada; por eso han quitado las trabas que la ordenanza ponía al matrimonio de los militares; por eso, en fin, han puesto en lo posible las propiedades y las personas de los mismos bajo la proteccion de la Constitucion política y de las leyes civiles que han de regir á los demás ciudadanos.

Al llegar aquí las comisiones no pueden prescindir de hacer alguna ligera observacion sobre el fuero militar. Hasta ahora, así las ordenanzas generales del ejército, como las particulares de los cuerpos privilegiados, reunian en el Poder ejecutivo las facultades legislativas y las judiciales. El fundamento esencial de la Constitucion es la division y la independenciam de los tres poderes entre sí: las Córtes se han reservado la facultad legislativa respecto de la milicia, con mayor extension todavía que respecto de las demás clases del Estado, y las comisiones debian tambien dar la debida independenciam en esta parte al poder judicial. Saben éstas por experiencia propia, que el fuero militar es un privilegio preciosísimo en los gobiernos absolutos; pero cuando el sistema representativo ha mejorado las instituciones civiles hasta conceder garantías mucho más sólidas á la propiedad y á la seguridad personal del comun de los ciudadanos, que las que da el fuero militar, ¿por qué se ha de privar de estas ventajas á los nobles defensores de la Pátria? ¿Por qué el ejército glorioso que con su ilustracion y sus virtudes ha contribuido tan poderosamente á nuestra feliz restauracion ha de quedar privado de los beneficios de la ley que ha conquistado para los demás ciudadanos? ¿Por qué se han de suponer arraigadas hasta tal punto las preocupaciones en la milicia española, que habia de recibir con disgusto la ley más benéfica que pueden dar las Córtes en su favor?

En la ley constitutiva del ejército no podia dejar de tener un lugar muy importante la administracion directiva y económica de la Guerra. El extinguido Consejo, además de ser el Tribunal Supremo de la milicia, era tambien un cuerpo consultivo y administrativo hasta cierto punto; pero subrogado en el Tribunal especial de Guerra y Marina, que solo ejerce facultades judiciales, el Ministerio se vió en la necesidad, apenas se restableció el régimen constitucional, de crear, para llenar este vacío, una Junta consultiva de Guerra, cuyas luces y escritos han contribuido en gran manera á dirigir los trabajos de las comisiones. Aisladas por otra parte las inspecciones y direcciones generales de las armas, y con una absoluta independenciam entre sí, fácilmente se destruiria el justo equilibrio que debe existir entre todas las partes que componen un todo metódico y regular. La experiencia de la guerra pasada ha demostrado tambien del modo más evidente la necesidad de los estados mayores permanentes de campaña, y no se necesitan grandes esfuerzos para convencerse de que formados en la paz y acostumbrados á los trabajos análogos de su instituto, corresponderán más dignamente en tiempo de guerra á las esperanzas de la Pátria. En tan sólidos motivos han apoyado las comisiones su dictámen para proponer la creacion del cuerpo directivo de la guerra y

del estado mayor en los términos que se expresan en el capítulo VIII del proyecto, con la firme persuasión de que por este medio, en vez de aumentarse los gastos militares, se conseguirá una notable economía.

Los desórdenes de la Hacienda militar reclamaban asimismo graves remedios. Dependientes los empleados en este importante ramo, ora del Ministerio de Hacienda, ora del de Guerra, y á veces de los dos á un tiempo, no tenían ningun estímulo que los empeñase en el exacto cumplimiento de sus deberes. La falta de un centro comun de administracion abandonaba á la casualidad y al celo particular de los jefes de las provincias el que estuviesen ó no atendidas las necesidades del ejército. La multitud de reglamentos y órdenes contradictorias que se expedian para remediar parcialmente los vicios que procedian de la esencia misma del sistema, hacian complicada y arbitraria la administracion. Las comisiones creen haber remediado estos males fijando los verdaderos principios de la administracion económica del ejército segun el espíritu del decreto de las Córtes ordinarias de 19 de Febrero de 1814.

Las comisiones, por último, deben observar que al paso que han tratado de mejorar la constitucion del ejército, no podian desatender el bienestar de los dignos individuos que lo componen. Los prisioneros y las familias de estos, los inutilizados en campaña, y sobre todo, las viudas y los huérfanos de los que han consagrado su vida en el altar augusto de la Pátria, reclamaban muy particularmente la solicitud paternal de los representantes de una Nacion grande y generosa. El premio y el castigo son los únicos resortes que dirigen el corazon humano, y si bien requiere la severidad de la disciplina un Código penal austero é inflexible, es indispensable alentar las virtudes militares con estímulos poderosos. A tres clases deben reducirse en última análisis los premios en la milicia: los de constancia, los de aptitud y los de valor. Los de la primera clase se encuentran en los retiros y en el método de ascensos que se proponen hasta la clase de capitán; los de la segunda resultan de las precauciones que se han tomado para dejar desembarazada una carrera rápida á los talentos privilegiados; y para premiar el valor no era posible prescindir del reglamento de la orden militar de San Fernando, dado por las Córtes extraordinarias, y que ahora se restablece con las modificaciones indispensables que las circunstancias requieren.

Las comisiones acaban de indicar sumariamente los principios que las han conducido á fijar las bases sobre que debe fundarse la reforma de las ordenanzas militares y de los demás reglamentos vigentes, con la segura esperanza de que la sabiduría del Congreso rectificará cualquier desacierto en que hayan incurrido, y de que las sublimes virtudes cívicas del ejército español serán siempre el más firme apoyo del Trono constitucional, de la independencia de la Nacion y de las libertades del pueblo.

Por todo lo expuesto, presentan las comisiones á la deliberacion de las Córtes el siguiente proyecto de la

LEY CONSTITUTIVA DEL EJÉRCITO PERMANENTE.

CAPITULO PRIMERO.

De la fuerza armada en general.

Artículo 1.º La fuerza militar nacional es el conjunto de todos los españoles que arma la Pátria para su defensa.

Art. 2.º Todos los españoles están obligados á defender la Pátria con las armas, desde la edad de 18 años hasta la de 50.

Art. 3.º Divídese la fuerza armada en terrestre y marítima.

Art. 4.º La fuerza armada terrestre se divide en tropas de continuo servicio y Milicias Nacionales.

Art. 5.º Las Milicias Nacionales se dividirán en Milicia activa y Milicia local.

Art. 6.º La Nacion española establece la fuerza armada para defender el Estado de los cnemigos exteriores, y para asegurar la libertad política, el órden público y la ejecucion de las leyes.

Art. 7.º Es delito de alta traicion el abuso de la fuerza armada, cuando ésta se emplea en los casos siguientes:

1.º Para ofender la persona sagrada del Rey.

2.º Para impedir la libre eleccion de Diputados de Córtes en los términos que prescribe la Constitucion.

3.º Para impedir la reunion de las Córtes en las épocas que previene la misma.

4.º Para quitar ó coartar la libertad de los Diputados en sus deliberaciones.

5.º Para disolver las Córtes ó la diputacion permanente de las mismas.

Art. 8.º Ningun militar obedecerá al superior que abuse de la fuerza armada en los casos expresados en el artículo anterior, bajo las penas que las leyes prefijaren.

CAPITULO II.

De la fuerza, formacion y division del ejército permanente.

Art. 9.º El ejército permanente se compondrá de infantería, caballería, artillería é ingenieros.

Art. 10. Las Córtes fijarán cada año, á propuesta del Rey, el número de tropas de que debe constar el ejército permanente.

Art. 11. También fijarán las Córtes anualmente, á propuesta del Rey, el número de infantería, caballería, artillería é ingenieros que deben componer el ejército permanente, y la proporcion que ha de haber entre las tropas de línea y ligeras.

Art. 12. La base para la formacion del ejército permanente será la poblacion, determinada por los mismos censos que sirvan para la eleccion de Diputados de Córtes.

Art. 13. Segun esta base, señalarán las Córtes á cada provincia la fuerza con que debe contribuir á la formacion del ejército permanente.

Art. 14. Deberá entrar en cuenta en este repartimiento, para hacer la rebaja correspondiente, la fuerza con que cada provincia marítima deba contribuir al servicio de la marina nacional.

Art. 15. Se dividirá el territorio español en un número proporcionado de distritos militares ó comandancias generales.

Art. 16. El ejército permanente formará en tiempo de paz tantas divisiones cuantas sean las comandancias generales en que se halle dividido el territorio español.

Art. 17. Cada division se compondrá de todos los cuerpos que existan en la respectiva comandancia general.

Art. 18. El comandante general de cada distrito militar será general en jefe de las tropas que lo guarden.

Art. 19. Los soldados de un mismo pueblo destina-

dos á la misma arma servirán, siempre que sea posible, en una misma compañía, y en un mismo cuerpo los de los pueblos vecinos.

Art. 20. La guarnicion de cada distrito militar se compondrá habitualmente de los cuerpos que en virtud de los anteriores artículos se le designen para la formacion del ejército permanente, sin perjuicio de reforzar la guarnicion de un distrito con la de los demás, siempre que convenga.

Art. 21. Habrá además una Guardia Real compuesta de infantería y caballería.

Art. 22. Los cuerpos que compongan esta Guardia serán de preferencia en las graduaciones y haberes que disfruten; pero se constituirán de manera que tengan opcion á llenar sus vacantes todos los individuos del ejército, debiendo considerarse como el estímulo y la recompensa de los méritos y de los talentos distinguidos.

CAPITULO III.

Del reemplazo del ejército permanente.

Art. 23. El reemplazo del ejército permanente será anual.

Art. 24. Cada distrito militar reemplazará en su totalidad las bajas de los cuerpos que se le hayan asignado para la formacion del ejército permanente.

Art. 25. Exceptúanse los casos en que, por motivo de epidemia ó de una campaña desastrosa, sufran los cuerpos de un distrito militar una baja extraordinaria y desproporcionada á los demás del ejército, pues entonces se repartirá el exceso del reemplazo entre todos los distritos con proporcion á su poblacion; pero cuidando siempre de que se cumpla exactamente lo dispuesto en el art. 19.

Art. 26. El ejército permanente se reemplazará siempre con los individuos que formen la Milicia Nacional activa.

Art. 27. A fin de que el ejército pueda recibir el aumento conveniente en caso de guerra, se mirará como una base esencial de la organizacion militar el que los cuerpos de la Milicia activa tengan mucha fuerza en tiempo de paz, y los del ejército permanente solo la precisa para hacer el servicio indispensable y mantener la debida instruccion.

Art. 28. El Secretario del Despacho de la Guerra presentará todos los años á las Córtes en los primeros días de sus sesiones un estado detallado de la fuerza del ejército, con expresion de las bajas que ha tenido en el año anterior para que se decrete el reemplazo.

Art. 29. Se hará éste por sorteo, bajo un método uniforme, y en un mismo dia en toda la Península é islas adyacentes.

Art. 30. Entrarán en sorteo anualmente todos los milicianos y cabos de la Milicia activa que tengan 19, 20 ó 21 años cumplidos.

Art. 31. Se admitirá en el ejército á todos los que quieran servir voluntariamente, con tal que sean españoles, que tengan la edad señalada en el artículo anterior, que se empenen por el mismo tiempo que los que sufren el sorteo, que presenten para ello licencia de su padre ó curador, y que hagan constar su buena conducta y no estar procesados criminalmente.

Art. 32. Los voluntarios tendrán derecho de elegir el arma á que quieren ser destinados, teniendo las cualidades necesarias.

Art. 33. Los voluntarios no servirán para cubrir el cupo del pueblo en que debian sufrir el sorteo.

Art. 34. Si no alcanzasen á cubrir el cupo de un pueblo los individuos sorteables de la edad expresada en el art. 29, lo completarán por suerte los que tengan 22 años; y si tampoco bastan se tomarán los que falten de los de 23 años, y así sucesivamente.

Art. 35. Dentro del término preciso de ocho dias, contados desde que cada cuerpo reciba la mitad del reemplazo de un año, serán licenciados todos los individuos que hayan cumplido su empeño en el anterior.

Art. 36. Los españoles que por medio de la fuga ó de cualquier otro modo se sustraigan de servir en el ejército permanente sufrirán las penas que las leyes señalen á los desertores.

Art. 37. Solo se podrá entrar á servir en el ejército permanente por los medios expresados en este capítulo ú obteniendo plaza de alumno en los colegios militares.

Art. 38. Quedan por consiguiente inhabilitados para servir en el ejército español los extranjeros que no obtengan carta de naturaleza.

Art. 39. Tampoco se admitirá ningun cadete en lo sucesivo.

Art. 40. No se permutará el servicio militar por el pecuniario, ni por otro ninguno de cualquiera clase que sea.

Art. 41. No podrá continuar el servicio en el ejército permanente, despues de cumplido su empeño, el que durante éste no haya obtenido al menos el empleo de cabo.

Art. 42. No durará el servicio en el ejército permanente más de seis años.

Art. 43. Cuando se aumente la fuerza del ejército permanente, se hará aumentando los años del servicio y el cupo del reemplazo al mismo tiempo, practicándose lo contrario cuando haya de disminuirse.

Art. 44. Todo militar de cualquiera graduacion que sea podrá, en tiempo de paz, retirarse del servicio en el ejército permanente, despues de haber servido los años que le toquen, segun las leyes del reemplazo.

CAPITULO IV.

De los ascensos en el ejército permanente.

Art. 45. Para obtener el primer ascenso en el ejército permanente se requiere saber leer, escribir, contar y la presente ley.

Art. 46. No se puede ascender en el ejército permanente de un empleo á otro sin estar perfectamente impuesto en las obligaciones de la clase á que se ascienda y de las inferiores.

Art. 47. Tampoco se podrá ascender sin haber hecho todas las fatigas, así de armas como mecánicas, de la clase que se deja.

Art. 48. Todos los ascensos de la milicia serán graduales desde el empleo inferior al superior inmediato.

Art. 49. El ascenso hasta cabo primero será en la compañía en que se ha empezado á servir, y desde sargento segundo hasta capitán inclusive en cada cuerpo respectivo; pero los jefes podrán ser ascendidos en todos los cuerpos de su arma.

Art. 50. La salida ordinaria de los sargentos primeros de artillería, zapadores y cuerpos de la Guardia Real será á subtenientes de infantería ó caballería, segun la clase de servicio que hubieren hecho; pero cuidando al propio tiempo de que los sargentos de estas últimas armas no sufran por eso ningun perjuicio en sus ascensos.

Art. 51. El ascenso hasta sargento primero será siempre por eleccion.

Art. 52. Las plazas de subtenientes de infantería y caballería se proveerán alternando dos sargentos y un alumno.

Art. 53. El artículo anterior no tendrá efecto hasta que sean colocados los cadetes que existen ahora tanto en los cuerpos como en los colegios, siempre que hayan empezado á servir antes del 1.º de Enero último.

Art. 54. Las vacantes de subteniente, teniente y capitán de infantería y caballería se proveerán dando una plaza á la antigüedad rigurosa y otra á la eleccion.

Art. 55. La salida á jefe y los ascensos en esta clase serán siempre por eleccion.

Art. 56. Los oficiales y sargentos primeros que estén prisioneros obtendrán los ascensos que les correspondan por antigüedad.

Art. 57. Siempre que se haya de proveer una vacante por eleccion, se formará la propuesta por terna.

Art. 58. En las propuestas desde cabo segundo hasta sargento primero inclusive tendrán voto los subalternos y el comandante de la compañía en que fuere la vacante.

Art. 59. En las propuestas desde subteniente hasta capitán inclusive lo tendrán todos los capitanes y jefes del cuerpo.

Art. 60. Las propuestas de jefes se harán por el Cuerpo directivo de la guerra.

Art. 61. La eleccion de los cabos y sargentos propuestos en los términos expresados anteriormente, se hará por una junta compuesta de los jefes del cuerpo y del capitán ó comandante de la compañía en que fuere la vacante.

Art. 62. El Rey proveerá todos los demás empleos militares.

Art. 63. En la propuesta y eleccion de los individuos que deban ser promovidos, solo tendrán voto los individuos que estén presentes en el cuerpo.

Art. 64. Tanto las propuestas como las elecciones se verificarán á pluralidad absoluta de votos.

Art. 65. Si en estas votaciones resultase empate, tendrá voto de calidad el presidente de la junta.

Art. 66. En las propuestas y elecciones de los empleos militares se atenderán los servicios, el valor, la antigüedad en circunstancias iguales, la adhesion á las nuevas instituciones de los candidatos, y sobre todo, su conducta irrepreensible y su aptitud.

Art. 67. En los cuerpos facultativos se entrará siempre por exámen.

Art. 68. Podrán solicitar exámen en los cuerpos facultativos para obtener las subtenencias vacantes todos los subtenientes y sargentos primeros del ejército y alumnos de las escuelas militares.

Art. 69. Las tenencias se proveerán tambien por exámen, al que serán admitidos los subtenientes del respectivo cuerpo facultativo.

Art. 70. Los demás ascensos en los cuerpos facultativos serán siempre por escala de rigurosa antigüedad.

Art. 71. No se darán graduaciones militares á los que no se hallen en actual servicio, ni grados superiores al empleo efectivo que cada uno obtenga.

Art. 72. Tampoco se proveerá bajo el título de subpernumerario ó de cualquier otro modo, ningun empleo militar que no tenga la vacante efectiva.

Art. 73. Ningun militar podrá ser depuesto de su empleo sino por causa legalmente probada y sentenciada.

Art. 74. Para graduar los méritos y circunstancias

de cada individuo, se formarán las correspondientes hojas de servicios á los sargentos y oficiales de todas las clases.

Art. 75. En estas hojas de servicios se anotarán anualmente los que hubiese prestado cada individuo desde el año anterior.

Art. 76. Tambien se renovarán todos los años en las hojas de servicios las notas que califiquen las circunstancias personales de cada individuo.

Art. 77. Las notas de los individuos hasta teniente inclusive se extenderán en junta compuesta del capitán de la compañía y de los jefes del cuerpo.

Art. 78. Las notas de los capitanes se pondrán por la junta de jefes.

Art. 79. Las de los jefes hasta coronel exclusive se pondrán por éste, el jefe de estado mayor y el comandante general del distrito ó general de la respectiva division en tiempo de guerra.

Art. 80. Ni los coroneles, ni los oficiales generales tendrán notas de calificacion en sus hojas de servicios.

Art. 81. Las dudas que ocurrieren en las calidades de algun sugeto, se decidirán á pluralidad absoluta de votos por la junta, cuyo presidente tendrá voto decisivo en caso de empate.

Art. 82. Extendidos los servicios y las notas en cada hoja, se leerá ésta al interesado, que despues de oido sobre las reclamaciones que tenga que hacer, expresará á continuacion, bajo su firma, si se conforma ó no.

Art. 83. Las hojas de servicio se extenderán por duplicado, y un ejemplar se remitirá al comandante general del distrito militar ó al general de la respectiva division en campaña, quedando el otro ejemplar en poder del coronel.

Art. 84. Si el interesado no se conforma con las notas de su hoja de servicios, el comandante general de division le oirá á presencia de las personas que se las han puesto, y extenderá tambien su dictámen á continuacion; pero si la reclamacion recayese sobre alguna nota de mala conducta, se procederá á la averiguacion judicial con arreglo á la ordenanza.

Art. 85. Requisitadas así las hojas de servicios, se remitirán por el respectivo comandante general ó general de division á la Direccion general de la guerra para los usos convenientes.

CAPITULO V.

De la instruccion del ejército permanente.

Art. 86. La instruccion será uniforme en todos los cuerpos de las respectivas armas del ejército.

Art. 87. Los jefes son responsables de la instruccion y disciplina de sus cuerpos, y los capitanes de la de sus compañías.

Art. 88. Para hacer efectiva la responsabilidad del artículo anterior, se pasará todos los años revista de inspeccion á todos los cuerpos del ejército por el comandante general del respectivo distrito militar.

Art. 89. Cada tres años por lo menos habrá una asamblea general, en que se reunirán tropas de todas armas para ejercitarse en las grandes maniobras y operaciones de la guerra.

Art. 90. Estas asambleas no durarán más de dos meses.

Art. 91. El Rey fijará el lugar, tiempo y modo de celebrar las asambleas generales, que se verificarán precisamente en la estacion del otoño.

Art. 92. Se establecerán escuelas militares públicas para la enseñanza é instruccion teórica y práctica de todas las diferentes armas del ejército.

Art. 93. En el reglamento particular que se forme para el régimen de las escuelas militares, se fijarán las materias y autores que se han de explicar, los métodos que se han de seguir en la enseñanza, el tiempo que han de durar los estudios, la manera de elegir los maestros, el sobresueldo y los premios que han de disfrutar éstos si son militares, la administracion interior y todo lo demás que pueda contribuir á que estos establecimientos correspondan dignamente al interesante objeto de su instituto.

Art. 94. En tiempo de paz podrán asistir á estas escuelas los individuos del ejército permanente que lo pidan y tengan por lo menos la graduacion de cabo; pero harán constar mensualmente á sus jefes, con certificacion de los respectivos maestros, su puntual asistencia y aprovechamiento.

Art. 95. Se admitirá además en las escuelas militares un número fijo de alumnos, para dotar con ellos á todas las armas de oficiales bien instruidos en los principios del arte de la guerra.

Art. 96. En el reglamento particular se fijará la edad y las demás circunstancias que han de concurrir en los jóvenes que deseen ser admitidos en clase de alumnos en las escuelas militares.

Art. 97. Todos los alumnos estudiarán en unas mismas escuelas, sin perjuicio de que haya maestros para enseñar separadamente la parte peculiar de cada arma á los que se destinen á ella, y de que estudien con más extension las materias los alumnos que se elijan para servir en los cuerpos facultativos.

Art. 98. Concluido el estudio de un tratado, sufrirán los alumnos exámen para pasar á estudiar el siguiente, y despues de concluidos todos los estudios tendrán exámenes generales de todas las materias, para salir á los respectivos cuerpos del ejército.

Art. 99. El alumno que sea reprobado en dos exámenes consecutivos será despedido de los estudios y quedará sujeto á las leyes del reemplazo.

Art. 100. Despues de aprobado en exámen general, será destinado el alumno á uno de los cuerpos de su arma respectiva en clase de soldado.

Art. 101. Servirá en esta clase un mes, otro en la de cabo segundo, otro en la de cabo primero, dos en la de sargento segundo, y otros dos en la de sargento primero.

Art. 102. Hará el alumno todas las fatigas, así de armas como mecánicas, de estas clases inferiores; y si cuando ascendiere de una á otra no hubiese vacante efectiva en la compañía, quedará de supernumerario el individuo más moderno de la respectiva clase, para que el alumno desempeñe el destino como propietario durante el tiempo señalado en el artículo anterior.

Art. 103. Si á juicio del capitán de su compañía y de los jefes del cuerpo desempeña con exactitud y celo las funciones de las clases inferiores durante el tiempo señalado, será promovido el alumno á alférez ó subteniente, quedando en clase de supernumerario hasta que tenga vacante en el cuerpo para ser colocado en plaza efectiva.

CAPITULO VI.

De los haberes, premios y retiros militares.

Art. 104. En las ordenanzas generales del ejército se fijarán los haberes de todas las clases que lo componen.

Art. 105. Todo individuo del ejército permanente gozará un sueldo fijo sin descuentos.

Art. 106. Las viudas, y en su defecto los hijos menores é hijas solteras de los militares que se casen, de la clase de capitán arriba, gozarán de una pensión del Estado.

Art. 107. Las mujeres, y en su defecto los hijos menores é hijas solteras de los oficiales prisioneros, disfrutarán la mitad del haber de sus maridos ó padres, mientras estos estén en poder del enemigo.

Art. 108. Los militares absolutamente inutilizados en actos de servicio percibirán su haber íntegro, hasta que sean colocados en otros destinos de no menor sueldo que el que disfrutaban por su empleo militar.

Art. 109. Los militares inutilizados en actos del servicio serán preferidos á todos los demás ciudadanos en la provision de los empleos civiles que tengan aptitud para desempeñar.

Art. 110. Las viudas, los hijos menores é hijas solteras de los militares que mueran en actos del servicio percibirán la mitad del sueldo que disfrutaba su marido ó padre cuando murió.

Art. 111. A los quince años de servicio gozará el oficial que se retire $\frac{1}{8}$ del haber del último empleo que ha ejercido por espacio de un año; á los veinte años $\frac{1}{3}$; á los veinticinco $\frac{2}{3}$, y á los treinta el haber íntegro.

Art. 112. Para premiar las acciones distinguidas de valor se restablece en su fuerza y vigor el reglamento de la orden nacional de San Fernando, dado por las Cortes generales y extraordinarias en 31 de Agosto de 1811.

Art. 113. Las cruces obtenidas ó que en adelante se obtuvieren con arreglo á dicho reglamento, serán siempre pensionadas, á cuyo fin se formará un reglamento adicional.

Art. 114. Podrán solicitar la cruz de San Fernando, dentro del término que señale el Gobierno, todos los militares que se crean en el caso de dicho reglamento, por acciones distinguidas que hayan ejecutado desde la fecha del reglamento hasta la publicacion de la presente ley.

Art. 115. El Rey concederá como hasta aquí la condecoracion de la orden de San Fernando á los militares que se hagan acreedores á juicio de los generales en jefe de los ejércitos; pero estas cruces no serán pensionadas, y se distinguirán visiblemente de las concedidas con arreglo al reglamento de las Cortes extraordinarias.

CAPITULO VII.

Del fuero militar.

Art. 116. Debiendo considerarse el fuero militar en el actual sistema político como una excepcion onerosa, y como un privilegio que favorece á los individuos que se hallan sujetos á él, se reducirá á los más estrechos límites y á los casos en que es absolutamente indispensable para el exacto desempeño de las obligaciones militares.

Art. 117. Queda abolido el fuero militar en todas las causas civiles.

Art. 118. Queda asimismo abolido el fuero militar en todas las causas criminales que se formen para la averiguacion y castigo de los delitos comunes.

Art. 119. Se reduce, por consiguiente, el fuero militar á las causas criminales que versen sobre delitos militares.

Art. 120. Son delitos militares:

1.° Los que solo pueden cometerse por individuos militares.

2.° Los que se cometan por individuos militares:

Primero. En actos del servicio de armas.

Segundo. Dentro de los cuarteles.

Tercero. En campaña.

Cuarto. En marcha.

Art. 121. Son asimismo delitos militares:

1.° Los desacatos ó violencias cometidas por cualquiera persona contra los militares que se hallen en actos del servicio de armas.

2.° Los actos ejecutados por cualquiera persona en auxilio de un ejército enemigo.

Art. 122. Ningun cuerpo del ejército tendrá fuero privilegiado.

Art. 123. El Código penal militar solo señalará las penas correspondientes á los delitos militares.

Art. 124. En el mismo Código se fijarán tambien las penas correccionales, que podrán imponer los superiores á sus súbditos sin formacion de causa para castigar las faltas leves del servicio.

Art. 125. Todo delito ó falta militar será castigado con mayor pena en campaña que en tiempo de paz, incluso los abusos de libertad de imprenta.

Art. 126. El vicioso incorregible será expelido del servicio en virtud de un juicio militar, y sufrirá las penas que la leyes señalen.

Art. 127. El militar podrá contraer matrimonio, y usar de todos los demás derechos civiles, sin más requisitos ni licencias que los demás españoles.

Art. 128. Ni en campaña ni en tiempo de paz sufrirá ningun militar ninguna pena, excepto las correccionales, sino en virtud de sentencia judicial.

Art. 129. Exceptúanse los delitos de sedicion en todos los casos, y los de cobardía en accion de guerra, que podrán ser castigados en el acto por los respectivos superiores hasta con pena de la vida.

Art. 130. En tiempo de paz se observarán en los juicios militares las mismas formalidades que en los comunes, tanto respecto á los trámites del proceso, como al número de las sentencias que han de preceder á la imposicion de la pena señalada por la ley.

Art. 131. En campaña se abreviarán los trámites del proceso, y será menor el número de las sentencias, á fin de que los delitos se castiguen pronta y ejecutivamente, para mantener en su vigor la disciplina militar.

Art. 132. Ni en campaña ni en tiempo de paz podrá ser juzgado ningun militar sino por los tribunales determinados con anterioridad por la ley, y por jueces nombrados tambien anteriormente.

Art. 133. Las ordenanzas generales del ejército determinarán la autoridad y facultades de los generales en jefe, gobernadores de las plazas y demás jefes que son responsables de las operaciones de la guerra.

CAPITULO VIII.

De la direccion general de la guerra y del estado mayor.

Art. 134. Quedan suprimidos los empleos de inspectores y directores de todas las armas.

Art. 135. En su lugar se creará un Cuerpo directivo de la Guerra, compuesto de un número fijo de oficiales generales de todas las armas y del intendente general de la hacienda militar.

Art. 136. Este cuerpo residirá en la capital de la Monarquía.

Art. 137. Tomará este Cuerpo sus acuerdos á plu-

ralidad absoluta de votos, sin perjuicio de que cada vocal pueda salvar su dictámen en las actas, que firmarán el presidente y secretario.

Art. 138. Serán las atribuciones de esta corporacion:

Primera. Todas las que señalan las ordenanzas generales y particulares, y órdenes posteriores á los inspectores y directores de las armas.

Segunda. Proponer por terna: primero, para los empleos vacantes de la clase de jefes hasta mariscal de campo inclusive; segundo, para los gobiernos y todos los demás destinos militares, excepto las comandancias generales; tercero, para los empleos de contador general y tesorero general de la hacienda militar.

Tercera. Proponer al Gobierno todas las mejoras que crea convenientes á todos los diversos ramos que componen el ejército.

Cuarta. Formar los planes de campaña ofensivos y defensivos en caso de guerra.

Quinta. Evacuar todos los informes que el Gobierno le pida.

Art. 139. Bajo las inmediatas órdenes é inspeccion del Cuerpo directivo de la guerra habrá un estado mayor general compuesto de oficiales distinguidos de todas las armas del ejército.

Art. 140. Dependiente del estado mayor general y á las órdenes de cada comandante general habrá asimismo un pequeño estado mayor en cada distrito militar.

Art. 141. Se compondrá el estado mayor de un primer jefe, que será el presidente del Cuerpo directivo; un segundo jefe, que lo será de la oficina del estado mayor general, y el número correspondiente de primeros ayudantes generales de la clase de coroneles ó brigadieres, de segundos ayudantes tenientes coroneles y de capitanes adictos, con el suficiente número de escribientes subalternos ó sargentos.

Art. 142. En tiempo de guerra se aumentará un número suficiente de oficiales de estado mayor para componer el de los ejércitos de operaciones, bajo las órdenes de sus respectivos jefes, que nombrará el Gobierno á propuesta del Cuerpo directivo de la guerra.

Art. 143. Todos los trabajos que están á cargo del Cuerpo directivo de la guerra se desempeñarán por los oficiales del estado mayor general.

Art. 144. El estado mayor de cada distrito militar será el conducto por donde el comandante general respectivo comunicará todas las órdenes tanto á los cuerpos como á todos los demás individuos dependientes de la autoridad militar del distrito.

Art. 145. Quedan por consiguiente refundidas en el estado mayor las funciones de las secretarías de las capitanías generales en todas sus dependencias.

Art. 146. El Cuerpo directivo de la guerra podrá pedir directamente y por conducto del segundo jefe del estado mayor cuantas noticias necesite á los estados mayores de los distritos militares y á los de campaña.

Art. 147. Los estados mayores de campaña y de los distritos militares estarán autorizados para pedir por sí cuantas noticias necesiten á los jefes de los cuerpos y á todas las demás autoridades militares de su ejército ó distrito militar.

Art. 148. Las funciones de los estados mayores de los ejércitos de operaciones serán las que las ordenanzas señalan ahora á los cuarteles maestros y mayores generales de todas las armas, con las variaciones que se crean convenientes.

Art. 149. Las ordenanzas generales detallarán todas las funciones que aquí se indican, el orden de ascensos, número de oficiales de cada clase en tiempo de paz, y el modo de aumentarlo en tiempo de guerra, haberes que deben disfrutar y todo lo demás que pueda contribuir á la perfecta organizacion del Cuerpo directivo de la guerra y de los estados mayores.

CAPITULO IX.

De la administracion militar.

Art. 150. Todos los ramos de la administracion militar y los empleados en ellos estarán bajo la inspeccion y dependencia del Cuerpo directivo de la guerra.

Art. 151. Para la recta administracion de los fondos destinados á cubrir el presupuesto de la Guerra, se establecerá en la capital de la Monarquía una oficina general de la hacienda militar.

Art. 152. Se dividirá esta oficina en tres departamentos, que serán Intendencia general, Contaduría general militar y Tesorería general militar.

Art. 153. El intendente general es el jefe de todos los empleados en la Hacienda militar, entre los cuales establecerá una escala gradual de subordinacion y dependencia.

Art. 154. Estos empleados no disfrutarán ningun fuero; pero en las faltas leves que cometan en el desempeño de sus funciones, serán castigados por sus respectivos jefes con las penas correccionales que expresará la ordenanza particular de la hacienda militar.

Art. 155. Las funciones principales del intendente general serán:

Primera. Reclamar del Ministerio y del tesorero general de la Nacion los fondos decretados por las Córtes para atender á todos los gastos del ejército en todos los ramos.

Segunda. Distribuir dichos fondos, en virtud de los acuerdos del Cuerpo directivo de la guerra, entre las pagadurías de ejército de cada distrito militar ó de los ejércitos de operaciones, segun sus atenciones respectivas.

Tercera. Cuidar de que se inviertan precisamente en los objetos para que los decreten las Córtes.

Cuarta. Proponer en union con el contador y tesorero para los empleos de la oficina general de la hacienda militar, y para las subintendencias, intervenciones y pagadurías de los distritos militares.

Quinta. Dirigir los propuestas para los empleos subalternos que vaquen en las oficinas de la hacienda militar de las comandancias generales.

Sexta. Informar las solicitudes de cualquiera clase que dirijan al Ministerio todos los empleados de la hacienda militar.

Sétima. Proponer al Cuerpo directivo de la guerra todas las mejoras que crea conducentes á la mejor administracion de la hacienda militar.

Art. 156. La Tesorería general militar recibirá del tesorero general de la Nacion todos los fondos que se destinen al pago de los gastos militares del Estado, y los pondrá á disposicion de los pagadores de cada distrito militar, segun la distribucion que haga el intendente general, de acuerdo con el Cuerpo directivo de la guerra.

Art. 157. La Contaduría general militar intervendrá todos los documentos de cargo y data de la Tesorería, y llevará cuenta exacta de los caudales que se apliquen al pago del presupuesto de la Guerra y de su legítima inversion.

Art. 158. La cuenta de la Tesorería general militar se cortará todos los años.

Art. 159. En cada distrito militar habrá asimismo una oficina militar, que se compondrá de subintendencia, intervencion y pagaduría de ejército.

Art. 160. Las funciones de esta oficina y de las dependencias que la componen, son en cada distrito militar lo que las oficinas generales respecto de todo el ejército.

Art. 161. El pago de todos los gastos militares de cada distrito se hará por la respectiva pagaduría de ejército, con la debida intervencion, y por disposicion del subintendente, de acuerdo con el comandante general.

Art. 162. En tiempo de guerra se organizarán las oficinas de campaña con los empleados de la hacienda militar que fueren más á propósito, los cuales volverán despues á sus respectivos destinos, debiéndoles servir de recomendacion muy particular para sus ascensos los méritos contraidos en tan distinguido servicio.

Art. 163. Para simplificar los ajustes que se han de hacer anualmente á todos los individuos del ejército, los comisarios de Guerra formarán el ajuste mensual de cada cuerpo á continuacion del extracto de revista, haciendo por nota el cargo ó abono que corresponda por las altas, bajas, hospitalidades y demás novedades que ocurran de una revista á otra.

Art. 164. En cada cuerpo habrá una junta económica, compuesta de los jefes y capitanes, que será responsable de la distribucion y legítima inversion de los fondos de caja.»

Concluida la lectura de este dictámen, expuso el señor *Gareli* que convendría discutirlo inmediatamente por lo interesante de su objeto, pues que ya se hallaba impreso y repartido á los Sres. Diputados. Contestó el señor *Moscoso* que igual ó mayor perentoriedad habia para el del Crédito público, que se estaba imprimiendo. Manifestó el Sr. *Presidente* que el Congreso decidiria de cuál se habia de tratar primero.

Concedieron las Córtes licencia al Sr. *Istúriz* para pasar á curarse á Cádiz.

Tratándose de continuar la discusion sobre el dictámen de aranceles, indicó el Sr. *Presidente* que se podria evitar mandándose volver á la comision; y habiéndose conformado sus individuos, se mandó pasar á ella.

Se levantó la sesion, y quedaron las Córtes en sesion secreta.